



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Soledad, 05 de octubre de 2021

PROCESO	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	Jhon Jairo Vargas.
DEMANDADO	Shirley Pacheco Mendoza.
RADICADO	08758 31 84 001 2018 00437 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, la parte demandante formula solicitud de liquidación de sociedad conyugal, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el plenario y los anexos del proceso relacionado en el informe secretarial, se tiene, que el extremo activo incumplió lo preceptuado en el artículo 84 del Código General del Proceso que señala que a la demanda debe acompañarse “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, por cuanto a la demanda virtual no fue adjuntado poder alguno.

De igual manera, aunque en el libelo genitor se señala el envío del traslado de la demanda a la parte pasiva, deber impuesto por al art. 6º del Decreto 806 de 2020, al trámite no fue adjuntada constancia alguna. O en su defecto la activa debía acreditar el envío de la demanda a la dirección física del extremo pasivo de la Litis.

Por otra parte, no se aportó copia de la sentencia del divorcio decretada entre las partes, así como tampoco copia del Registro Civil de Matrimonio con la anotación marginal del divorcio, teniendo en cuenta que dicha carga corresponde a la parte demandante.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo preceptuado en el artículo 90 del Estatuto Procesal Vigente y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado



RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de Liquidación de sociedad conyugal que promueve Jhon Jairo Vargas contra Shirley Pacheco Mendoza, por lo anotado en precedencia.

Segundo: Mantener la demanda de la referencia en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 de octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 145 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ